

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 354.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Navarra Francisco Perea, cuyas señas á continuación se espresan; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 3 de marzo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Señas.

Estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada.

Núm. 355.

Seccion de Fomento.—Montes.

La Presidencia de la Asociación General de Ganaderos en 27 de febrero último me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería de la Nación, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta villa en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos eridores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno,

ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de abril en la Secretaría de la Asociación.—Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.—Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que pongo en conocimiento de los ganaderos de esta provincia á los efectos que se espresan.

Tarragona 2 de marzo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 356.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 de enero último, he acordado que á las 12 de la mañana del día 12 de marzo próximo, se proceda en este Gobierno á la enagenación en pública subasta del cobre procedente de la limpia del puerto de esta capital y de la cúpula que fué del faro provisional de Buda, con arreglo á la valoración y pliego de condiciones que se insertan á continuación de este anuncio.

Tarragona 9 de febrero de 1874.—El coronel Gobernador, José Gonzalez Molada.

Relacion valorada del material de cobre existente en esta oficina.

| Kilógs. | PRECIO | |
|---|------------------------|----------------|
| | de la unidad. Pesetas. | TOTAL. Pesetas |
| Cobre en planchas, pernos, barras, etc. | 590 | 1'50 885 |

Importa esta relacion las figuradas ochocientas ochenta y cinco pesetas.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta del material de cobre.

Artículo 1.º La subasta se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, estando de manifiesto el material de cobre en las oficinas de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito de noventa pesetas. La entrega de este depósito se hará en la Administración económica de esta provincia. El depósito se retendrá al mejor postor, hasta que verifique el pago total del material subastado y haya retirado los efectos de los almacenes, devolviéndose, en cuanto termine la subasta, á los demás licitadores.

Art. 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, verificándose la subasta con las formalidades que prescribe el Decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 4.º En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación verbal entre los firmantes de las mismas, y por espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 5.º La adjudicación definitiva no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general.

Art. 6.º En el término de diez días á contar desde la fecha de la adjudicación, hará efectiva el rematante la cantidad en que se le adjudique el lote.

Art. 7.º Queda el rematante obligado á retirar el material del punto en que se encuentra en el término de veinte días desde que se le comunique la ad-

judicación. En caso contrario quedará éste á disposición de la Administración.

Art. 8.º Al entregar los objetos al rematante se procederá á su recuento y peso, quedando aquel obligado al abono de la cantidad que resulte, aplicando el precio correspondiente aumentado del alza que produzca la subasta, siempre que no esceda el aumento ó disminución del diez por ciento del peso que se fija en el anuncio de la subasta.

Art. 9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

Tarragona 22 de enero de 1874.—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... que vive calle de.... núm.... cuarto.... enterado de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha.... y pliegos de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el material de cobre que se subasta por el precio de.... (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 357.

Seccion 3.ª.—Presidios.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del presidio de esta capital saca á la venta en pública subasta 264 kilogramos de trapos, procedentes de las prendas de vestuario de los penados del Establecimiento.

1.ª Es objeto de esta subasta la venta de 172 kilogramos de trapos de lana y 92 de algodón, unos y otros procedentes de las vestiduras de los penados del presidio de esta capital.

2.ª En todos los días laborables desde el 1 al 15 del mes próximo venidero, estarán de manifiesto los referidos trapos en un local del presidio.

3.ª Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad de 15 pesetas en metálico.

4.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y estar redacta-

das con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que se habla en la condicion anterior. Se considerarán nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

5.ª La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio mínimo á que haya de adjudicarse el kilogramo de cada una de las dos clases de trapos referidas. Estos precios y el importe total á que asciendan con arreglo á ellos los kilogramos de trapos señalados en la condicion 1.ª, se consignarán en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Acto seguido se abrirá la sesion pública, admitiendo por espacio de quince minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.ª Pasados los quince minutos se declarará por el Notario cerrada la admision de pliegos, y se sortearán entre los licitadores los números 1, 2..... en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural, cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. En seguida el Presidente abrirá y leerá el pliego en que la Junta consignó los precios mínimos y el importe total; y tras él abrirá y leerá asi mismo los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposicion mas ventajosa para el Estado.

7.ª En el caso de no ser una sola la proposicion mas ventajosa, sino varias, iguales por lo tanto entre sí, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitacion oral ninguna proposicion se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la mas elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones mas ventajosas que hubiese obtenido en el sorteo número mas bajo.

8.ª El documento de depósito de que habla la condicion 4.ª se devolverá al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmada por la mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

Se enviará en seguida copia del acta, autorizada por el Notario, al Jefe económico de la provincia, para que ordene la inmediata devolucion de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

10.ª Obtenida que sea la adjudicacion definitiva se pondrá en conocimiento del contratista, y éste quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, y á ampliar en término de quinto dia el depósito hasta el diez por ciento

del importe del remate, cuyo diez por ciento constituirá la fianza prestada por el contratista en garantía de su compromiso.

11.ª Para abreviar la tramitacion y evitar al contratista gastos relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso, bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12.ª Dentro de los cinco dias siguientes al en que el contratista deposite la fianza de que habla la condicion 10, deberá comparecer en el local donde se hallan los trapos para pesarlos en presencia de la Comision que la Junta económica designe al efecto y del Comandante del presidio.

13.ª El peso se verificará en una báscula aceptada previamente por la Comision, el Comandante y el contratista; y este hará el pago con arreglo al número de kilogramos de trapos que realmente resulten, valorados segun los precios mínimos que la Junta señaló en su pliego el dia de la subasta y aplicando proporcionalmente el beneficio de la misma al importe así obtenido.

14.ª No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la calidad de los trapos.

Tampoco le dará derecho á reclamacion el que el número de kilogramos de trapos de cada clase resultante de las pesadas, difiera del señalado en estas condiciones. Solamente en el caso de exceder la diferencia al décimo del señalado á una ó á las dos clases tendrá derecho á la rescision del contrato.

15.ª Inmediatamente despues de verificado el peso, embalará los trapos el contratista precintando y sellando los fardos.

16.ª Concluida la operacion se extenderá de todo lo ocurrido un acta que firmada por la Comision y el Comandante y con la conformidad del contratista se pasará al Presidente de la Junta, quien la remitirá despues de estampar en ella su V.º B.º al Jefe económico de la provincia.

En el acta se consignará con entera claridad el número de kilogramos que de cada clase de trapo haya resultado segun las pesadas, y se valorará su importe con arreglo á la condicion 13, expresando, por último, en letra el importe definitivo de los trapos que quedan precintados y sellados.

El Presidente de la Junta autorizará dos copias del acta, una de las cuales se archivará en el Gobierno y se remitirá la otra al Comandante del presidio, para que despues de entregados los trapos al contratista, la archive en la Mayoría del Establecimiento.

17.ª No hará el Comandante la mencionada entrega de los trapos, sin que el contratista le presente previamente las cartas de pago que acrediten haber completado en la Caja de la Administracion económica de la provincia durante los cinco dias siguientes al en que se ve-

rificó el peso, el pago del importe total de aquellos, consignado en el acta.

18.ª Exigirá así mismo el Comandante un recibo firmado por el contratista de los trapos que quedaron precintados y sellados, cuyo recibo remitirá original al Presidente de la Junta, archivando en la Mayoría una copia autorizada por él.

19.ª La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 10, 12 y 17 producirá irremisiblemente la rescision del contrato, con pérdida en el primer caso de las 15 pesetas depositadas y de la fianza en los otros dos.

Dicha subasta se verificará el dia 15 del mes próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

Tarragona 26 de febrero de 1874.— El Gobernador Presidente, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... que vive calle de..... núm..... se compromete á adquirir los 264 kilogramos de trapos, que se venden en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el *Boletin oficial* de la provincia fecha..... por la cantidad de..... (en letra)..... céntimos de peseta los 264 kilogramos; y para asegurar esta proposicion presenta el documento que acredita haber depositado en la caja de la Administracion económica de la provincia las 15 pesetas que se exigen en la condicion 3.ª

(Fecha y firma del proponente.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Lo incompleto de la legislacion por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicacion, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadísimas multas, obligan al Ministro que suscribe á fijar su atencion sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinion pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llega esa reforma es indispensable que respecto á las obligaciones hipotecarias de las compañías de ferro-carriles se adopte una resolucion que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestion previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorizacion concedida á virtud de la ley de 25 de noviembre de 1859, se dictó en 12 de setiembre de 1861, y en la instruccion aprobada por Real orden de 10 de noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripcion clara y terminante que á estas obligaciones se refiera, no se en-

contrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instruccion se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las compañías habian acudido al crédito buscando capitales. Cierito es que en el párrafo quinto, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al expresado impuesto las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entonces se dirigia á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria á la exencion del expresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar á ninguna clase de recursos y aun la aquiescencia de varias Compañías de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exencion.

Otro punto más delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la renovacion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el expresado impuesto, siendo forzoso ántes de determinarlo examinar el decreto é instruccion que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instruccion dos capítulos distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovacion de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria, y el 8.º referente á los documentos de comercio, que en su artículo 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovacion de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presuncion y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el Ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instruccion guiándose tan sólo por su sentido estricto, dado caso que una obligacion hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operacion de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogia con

el acto sencillo de repartir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligar á las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operacion se ejecutase; pero conviene ántes de todo analizar ambos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habian llegado á apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulacion.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligacion ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existia una verdadera confusion, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligacion de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligacion hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el art. 60 de la instruccion, el contrasentido aparece mas evidente y mas marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogia guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañias industriales. La renovacion de obligaciones de ferro-carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoracion de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcance á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, léjos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualesquiera que sean los valores que la representen, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimacion, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables; aun á pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se expone á los azares y á los peligros de las empresas industriales, comprometiéndole su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligacion, se nova el contrato, no sólo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicacion del impuesto seria un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraria siquiera disculpa en la

magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretacion que más se acomoda al deseo del legislador: y á los consejos de la equidad; de otra suerte habria que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecian.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente: pero de ninguna suerte empeorar su situacion en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el cap. 2.º no se detallan más que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. Cuando tales dudas y tales contradicciones existen en la legislacion, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decretó lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las compañías de ferro-carriles satisfarán derecho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el art. 49 del decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovacion de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, segun el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refirieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las sociedades ó compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujecion á las

disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorizacion oportuna de la Direccion general de Rentas estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con mas el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el dia en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo sin que las Compañias ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamacion alguna ni se concederá exencion de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infraccion de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 79 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid catorce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Gaceta del 11 de febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia que los Capitanes de buques procedentes del mar Pacífico no han podido, por causas ajenas á su voluntad, traer visados sus manifiestos por los Agentes consulares ó Autoridades locales, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto prorogar hasta 31 de Mayo próximo venidero el plazo prefijado para que sea obligatoria la presentacion de los manifiestos visados, segun previene el decreto de 30 de mayo del año próximo pasado, para los Capitanes que procedan de puertos situados en los mares Pacífico y de las Indias y demás comprendidos entre ámbos, aunque hagan la navegacion por el canal de Suez.

De órden del referido Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1874.—Echegaray.

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 18 de febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 19 de marzo del corriente año tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Cádiz una subasta pública para contratar el transporte de 2.878 tercios de tabaco filipino que conduce á aquel puerto desde Manila la fragata española *Pepita*, los cuales han de ser distribuidos en la siguiente forma:

| | Tercios. | Quintales. |
|---|----------|------------|
| A la Fábrica de Ali-cante. | 375 | 1.300 |
| A la id. de Coruña. | 150 | 600 |
| A la id. de Gijón. | 223 | 892 |
| A la id. de Madrid has-ta la estacion del | | |

| | | |
|-------------------------------------|--------------|---------------|
| ferro-cárril de Ali-cante. | 651 | 2.332 |
| A la Fábrica de San-tander. | 279 | 1.416 |
| A la id. de Sevilla. | 675 | 2.400 |
| A la id. de Valencia. | 525 | 2.100 |
| Tot. | 2.878 | 10.760 |

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, correspondiente al dia 17 del actual, núm. 38.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 17 de febrero de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Habiendo sufrido extravío el billete núm. 18220, correspondiente al sorteo de la Lotería nacional que ha de celebrarse el dia 20 del actual, el cual fué remitido para su venta á la Administracion de Loterías de Monreal, ha acordado esta Direccion que dicho billete quede anulado y sin ningun valor ni efecto en el expresado sorteo, á tenor de lo que dispone el artículo 29 de la instruccion de la Renta de Loterías.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de febrero de 1874.—E Director general, Juan García de Torres.

Habiendo sufrido extravío los billetes números 1.299, 3.260, 3.531 al 37, 3539 y 40 4.758, 6.385 y 12.638, cuyos billetes, correspondientes al sorteo de la Lotería nacional que ha de celebrarse el dia 20 del corriente, fueron remitidos para su venta á la Administracion de Loterías de Teruel, ha acordado esta Direccion que dichos billetes queden anulados y sin ningun valor ni efecto en el expresado sorteo, á tenor de lo que dispone el artículo 29 de la instruccion de la Renta de Loterías.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de febrero de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Gaceta del 19 de febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: Próximo el dia en que debe anunciarse el pago de los cupones vencidos, el Gobierno de la República se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, dejen de admitirse desde mañana proposiciones que den por resultado la expedicion de letras ó pagarés á liquidar parte en metálico y parte en valores vencidos de la Deuda y del Tesoro.

De órden del Gobierno lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1874.—Echegaray.

Sr. Director general del Tesoro público.

Gaceta del dia 13 de febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Minis-

terio la Comision provincial consultando el modo y forma en que se ha de hacer la consignacion de las cantidades que se entreguen por los mozos de la reserva para redimir el servicio de las armas:

Visto el decreto fecha 28 del mes próximo pasado expedido por el Ministerio de la Guerra:

Visto el expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 del propio mes:

Vistos los artículos 151 y 152 de la ley de 30 de enero de 1856:

Considerando que las disposiciones contenidas en el citado decreto fecha 28 del mes último hacen en parte, y por lo que á la reserva del año próximo pasado atañe, innecesaria la adopcion de las medidas propuestas por la Diputacion provincial:

Considerando que no obstante ser conveniente y hasta necesario fijar un plazo dentro del cual puedan los mozos hacer uso del derecho que les concede el decreto de 7 de enero en su art. 14, no se determina sin embargo aquel importante extremo en el mencionado decreto:

Considerando que como complemento de esta disposicion debe darse conocimiento á las Comisiones provinciales de las redenciones que realicen los mozos de la reserva del año anterior para los efectos oportunos en los expedientes de prófugos;

Considerando por lo demás, que á aquellas Corporaciones provinciales corresponde de hecho y de derecho entender exclusivamente en todos los asuntos que se refieran al reemplazo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que respecto á la redencion por los mozos de la reserva del año último se observará lo dispuesto en el decreto expedido por el ministerio de la Guerra en 28 del mes próximo pasado.

2.º Que el plazo dentro del cual puedan los interesados consignar el precio de su redencion sea el de dos meses, á contar desde el dia en que se publicó el decreto concediendo aquel derecho.

3.º Que la entrega de la cantidad por los mozos de la reserva de este año se haga en el modo y forma que previene el decreto de fecha 14 del último mes.

4.º Que las cartas de pago se presenten en las Comisiones provinciales, las cuales procederán segun lo preceptuado en el art. 151 de la ley de 30 de enero de 1856.

Y 5.º Que el plazo para la redencion sea el fijado en el art. 152 de la expresada ley, y el cual empezará á contarse desde el dia en que sean definitivamente declarados soldados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de esta provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria

del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion principal de correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas o se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacen separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea, y si no fuese bastante el citado almacen podrá utilizarse siempre que fuese necesario el interior del coche para conducirla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen

causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia doce de marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seiscientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residente del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, en carruaje, desde Lérida á Vinaixa y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.